

CUADERNILLO DE ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS

**“Las reparaciones en el régimen de
responsabilidad internacional del Estado por
violación de los derechos humanos”**

Realizado en el marco del

Proyecto UBACyT 2010-2012

Código 20020090200217

Marzo de 2014

Título del Proyecto UBACyT: La responsabilidad internacional del Estado por violación de los derechos humanos: sus particularidades frente al derecho internacional general

Directora: Silvina Sandra González Napolitano

Código: 20020090200217

Integrantes del proyecto:

- Jorgelina Mendicoa
- Lucía Gómez Fernández
- Mariela Aisenstein
- Aldana Rohr
- Renzo Lavin
- Alan Vogelfanger
- Sofía Roldán
- Ezequiel Heffes
- Ariel Garín
- María Belén Gracia
- Pablo Colmegna
- Isaías Losada Revol
- Luciana Salerno
- Lautaro Robles

RESPONSABLES DE LA CONFECCIÓN DEL PRESENTE CUADERNILLO:

Silvina S. González Napolitano

Aldana Rohr

Jorgelina Mendicoa

Isaías Losada Revol

ÍNDICE

Actividades pedagógicas.....	5
<u>1) Casos hipotéticos.....</u>	<u>5</u>
I. Caso “COMUNIDAD SARINGUA c. PUZAPA”.....	5
II. Caso “XIMENES c. NARNIA”.....	7
III. Caso “RYAN Y YOLANDA c. BELUCA”.....	9
<u>2) Ensayo.....</u>	<u>12</u>
Bibliografía Seleccionada.....	14
Anexo: Responsabilidad internacional de los Estados. Obligaciones que surgen de los tratados de derechos humanos. Por Isaiás Losada Revol.....	17

ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS

1) Casos hipotéticos

Lea los siguientes casos y responda la consigna indicada en cada uno.

I. Caso “COMUNIDAD SARINGUA c. PUZAPA”

La **comunidad Saringua** es una comunidad indígena en el **Estado de Puzapa**, conformada por 5000 (cinco mil) personas que durante siglos han vivido en tierras ancestrales al norte del Lago Kukan, el cual es el lugar más sagrado. Allí, se encuentran los sitios históricos de oración de la comunidad, los lugares para los rituales tribales y otras ceremonias culturales y religiosas, así como las sepulturas de sus antepasados.

Puzapa es Estado Miembro de la OEA que ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 2000, aceptando la competencia de la Corte IDH en el mismo momento.

Los saringüeses tienen sus propias leyes no escritas mediante las cuales toda la organización en la comunidad se encuentra regulada.

La máxima autoridad de la comunidad es una mujer, pues se basa en un sistema matrilineal donde se hereda a través de la madre, teniendo las mujeres una función primordial en la organización.

Las tierras que rodean el Lago Kukan son fértiles, situación que les permite practicar la agricultura y la medicina natural, la cual ha dado resultados grandiosos debido a que alrededor del Lago Kukan se produce la planta llamada “magildarum”, remedio único que regenera las células infectadas por causa de distintas enfermedades mediante un proceso de sustitución.

En el 2003, el Estado de Puzapa suscribió un contrato de arrendamiento con la empresa multinacional Green Investments por 20 años, por el cual daba en locación un espacio de 10000 hectáreas incluido el Lago Kuka, el Río Kokum y las tierras donde se encontraba asentada la comunidad Saringua, ello con el fin de establecer una Reserva Ecológica y Parque temático.

Por otra parte, los laboratorios Fulber, también de carácter multinacional, iniciaron, sin ningún tipo de concesión ni permiso, la extracción de plantas de “magildarum” para explotarlas comercialmente y tramitar su patente.

A los pocos meses de la suscripción del contrato, Green Investments comenzó con las obras para emplazar la red vial con el fin de facilitar el acceso de maquinaria pesada para construcción. Los saringüeses manifestaron que estas actividades tienen un alto riesgo de contaminación de las aguas, tierra y aire.

La comunidad Saringua alega violaciones resultantes del desplazamiento forzado de sus tierras ancestrales sin consultarlos previamente, la pérdida de sus bienes, sus hogares, la imposibilidad de acceso a los recursos naturales, una modificación del ecosistema —que altera de forma radical la forma de vida y sustento de la comunidad, que vive exclusivamente de los recursos naturales—, así como violaciones del derecho a practicar su religión y cultura y a la práctica de medicina natural.

Frente a esta situación, la comunidad Saringua comenzó a realizar diversas gestiones con el fin de recobrar las tierras que consideraban como propias, tales como movilizaciones y traslados a distintas dependencias estatales, sin obtener respuesta positiva alguna, y viéndose

sometidos a evasivas y dilaciones burocráticas, además de encontrar serias dificultades para comunicarse en el idioma oficial del Estado de Puzapa, el idioma esperanto.

La Corte Suprema de Puzapa decidió que el Estado no tenía la obligación de otorgarle protección especial a un pueblo en relación a tierras cuyo título se basaba en la ocupación histórica y los derechos culturales, negándole de este modo la personería jurídica para reclamar. Todo el proceso judicial se sustanció en idioma esperanto.

La Corte IDH decidió que el Estado de Puzapa había violado:

- sus obligaciones en virtud del artículo 21 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2, por violaciones al derecho a la propiedad al dar en arrendamiento las tierras de la comunidad Saringua sin el consentimiento de la comunidad;
- el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica en perjuicio de la comunidad Saringua, reconocido en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el derecho a la propiedad establecido en el artículo 21 de dicho instrumento y el derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25, así como en conexión con las obligaciones de respetar, garantizar y hacer efectivos a nivel interno dichos derechos, de conformidad con los artículos 1.1 y 2 de la Convención;
- los derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1. y 2, en perjuicio de los miembros de la Comunidad;
- los derechos de libertad de conciencia y religión consagrados en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1. y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de los miembros de la Comunidad.

Consigna: ¿Qué medidas de reparación ordenaría la Corte IDH frente a las violaciones de Derechos Humanos señaladas? Fundamente considerando la normativa, jurisprudencia y/o doctrina que resulte aplicable.

- Se recomienda la lectura de los siguientes fallos:
Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 31/08/2001.
Comunidad Moiwana c. Surinam, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 15/06/2005.
Comunidad Indígena Yakye Axa c. Paraguay, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 17/06/2005.
Comunidad Indígena Sawhoyamaxa c. Paraguay, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 29/03/2006.
Pueblo Saramaka. c. Surinam, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 28/11/2007.
- Se sugiere la lectura de la siguiente bibliografía:
Capítulos 6 y 7 de la obra: González Napolitano, Silvina Sandra (Dir.), *La Responsabilidad Internacional del Estado por violación de los Derechos Humanos: sus particularidades frente al Derecho Internacional General (obra colectiva)*, SNG Editora, Avellaneda 2013. Disponible en <http://www.peacepalacelibrary.nl/ebooks/files/357420772.pdf>.

II. Caso “XIMENES c. NARNIA”

En 2007 se llamó a concurso para cubrir una serie de cargos docentes en un colegio público llamado Colegio Pastoral en la capital del Estado de Narnia.

El Sr. Ernesto Ximenes, de nacionalidad Narniense, de profesión geólogo, profesor universitario de la Universidad Nacional del Poliseo (institución de renombre de un Estado del viejo continente), quien ha efectuado la capacitación docente para la enseñanza del nivel medio, ha concursado para ser docente de la materia Geografía.

El postulante obtuvo la calificación más alta de los 200 inscriptos y en la entrevista definitiva el jurado lo calificó como el mejor candidato para la enseñanza de la asignatura Geografía.

El Sr. Ximenes comenzó a dictar la materia Geografía en los cursos de primer, segundo, tercer y cuarto año del nivel medio en el Colegio Pastoral en marzo de 2008. En 2009 los alumnos de tercer año ganan un concurso de ponencias, cuyo premio es un viaje para todo el curso a las cataratas de Narnia, una maravilla natural, donde podrán apreciar la caída natural de agua de la confluencia de tres ríos. El viaje es realizado por los alumnos de tercer año en compañía de una madre de un alumno y del profesor Ximenes, a fines de marzo de 2010.

Al culminar el viaje de estudio, el Director del Colegio Pastoral cita al profesor Ximenes y le comunica que han decidido prescindir de sus servicios docentes porque si bien es un profesor muy calificado, los directivos de la institución consideran que no comparte los valores de la sociedad por su condición de homosexual. Asimismo, le indica que tratándose de un colegio público de un Estado católico, su orientación sexual —al ser padre de dos menores— no es una situación deseable para un educador, modelo a seguir por los adolescentes y miembros de la comunidad.

El Sr. Ximenes inicia las acciones legales en su país, presentando un amparo que es rechazado en primera instancia y confirmado por la Cámara de Apelaciones. Frente a ese escenario recurre al Supremo Tribunal de Justicia de Narnia, el cual determina que no le asisten derechos al amparista. El fallo funda su decisorio en los principios que surgen de la fe católica y la institución de la familia que se verían moralmente afectados si permitiesen que los docentes, quienes son los ejemplos para los alumnos vivan su vida personal con comportamientos que van en contra de la moral pública.

El caso es presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), no llegándose a una solución amistosa. Luego de vencido el plazo para que Narnia cumpliera con las recomendaciones de la Comisión, es demandado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte IDH decidió que el Estado de Narnia había violado:

- sus obligaciones en virtud del artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2, por violaciones al derecho a la no discriminación, a la honra y dignidad;
- los derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1. y 2, en perjuicio del Sr. Ernesto Ximenes.

<p>Consigna: Determine cuáles serían las reparaciones adecuadas para las víctimas del caso planteado, incluyendo a sus dos hijos menores.</p>
--

- Se recomienda la lectura del siguiente fallo:

Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas c. Chile, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 24/02/2012.

- Se sugiere la lectura de la siguiente bibliografía:

Capítulos 6 y 7 de González Napolitano, Silvina Sandra (Dir.), *La Responsabilidad Internacional del Estado por violación de los Derechos Humanos: sus particularidades frente al Derecho Internacional General (obra colectiva)*, SNG Editora, Avellaneda 2013. Disponible en <http://www.peacepalacelibrary.nl/ebooks/files/357420772.pdf>

III. Caso “RYAN Y YOLANDA c. BELUCA”

El Estado de Beluca constituye una democracia antigua y estable ubicada en la región central del continente de americano. El prominente desarrollo económico de los últimos 20 años la ha convertido en la capital económica de la región, razón por la cual, ha recibido grandes flujos migratorios de distintos países del mundo, migración que, incluso, fue promovida por el mismo Estado. Beluca posee una política migratoria ejemplar a nivel mundial ya que consagra, en su misma Constitución Nacional, el derecho humano a migrar.

Al sur, limita con los países de Ralston y Oana. Estos últimos se han visto constantemente enfrentados ya que la separación territorial producida en épocas de la colonización del continente mezcló y reunió a grupos tribales históricamente enfrentados. A raíz de ello, en 2005, se desató un conflicto armado en Ralston que rápidamente se extendió a Oana, afectando, principalmente, a la población civil. Esta situación y las favorables condiciones económicas ofrecidas por Beluca, hizo que civiles de Ralston y Oana comenzaran a emigrar hacia allí y a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado.

En este contexto, el censo poblacional de marzo de 2009 dio como resultado la radicación de 150.000 ralstenses y de 400.000 oanenses en Beluca. Sin embargo, en este último año, los movimientos de migrantes y refugiados provenientes de estos dos países descendieron considerablemente —a los niveles habituales anteriores a 2005— a raíz de la finalización del conflicto y de la instalación de operaciones de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas en las zonas afectadas.

En términos generales, los migrantes y refugiados, rápidamente, lograron radicarse en Beluca e insertarse en el entramado social y en el mercado laboral junto a sus familias. En su gran mayoría, los Ralstenses pertenecían a la clase económica más favorable de su país de origen, razón por la cual invirtieron su dinero en negocios familiares tales como restaurantes, talleres textiles, panaderías, comercios, entre otros. Los oanenses, por el contrario, debieron buscar trabajos en relación de dependencia.

Dado que Beluca posee mano de obra extremadamente calificada, los inversores ralstenses, urgidos por la necesidad de contratar gente para sus comercios, se vieron obligados a incorporar oanenses aunque no lo deseaban debido a los históricos conflictos entre sus países. La mayoría de los trabajadores se encuentra debidamente registrada a raíz de los intensos controles que periódicamente efectúa el Ministerio de Trabajo, aunque otra importante porción, cerca del 35 por ciento, lo hace de manera irregular.

En noviembre de 2009 se produjo un brutal crimen en el cual un ciudadano oanense asesinó a una ciudadana ralstense. Cuando el acusado es detenido, declaró que la había matado porque ella lo había despedido de su restaurante y que, además, lo obligaba a trabajar 12 horas diariamente, sin descanso y “en negro”. Este hecho hizo que la población oanense comenzara a hacerse escuchar y a manifestarse en las calles, argumentando “*aceptamos trabajar en estas condiciones porque no nos queda otra*”.

Poco a poco, y a pesar de la constante intervención policial, los índices de inseguridad comenzaron a incrementarse considerablemente. Movimientos xenofóbicos oanenses en contra de los ralstenses empezaron a verse en Beluca, a la vez que la población beluqueana comenzaba a protestar como consecuencia del incremento de la inseguridad. Vale destacar que Beluca poseía uno de los niveles más bajos a nivel mundial en materia de inseguridad.

A raíz de estos incidentes, los controles del Ministerio de Trabajo y el presupuesto en seguridad fueron considerablemente incrementados y, dada la finalización del conflicto armado, se empezó a revisar el estatus de refugiado de los oanenses y ralstenses.

Esta nueva política hizo que los refugiados ralstenses y oanenses dejaran de manifestarse y protestar por temor a que sus estatutos sean cesados y, eventualmente, expulsados a sus países

de origen. En este contexto, un empresario ralstense, Armando Pierce, empezó a aprovecharse de la situación y a emplear cada vez más oanenses en sus talleres textiles. Desde su arribo a Beluca en 1995, es decir antes del conflicto armado, Pierce supo hacer una fortuna con sus más de 20 talleres textiles. Sin embargo, al emplear mano de obra barata, los incrementó a 65. Pierce los empleaba sin contrato laboral formal, pagándoles un salario bajísimo y sin cargas sociales. Sus empleados vivían en el taller junto a sus familias razón por la cual muchos niños terminaban trabajando para aliviar la carga laboral de sus padres. Distintas denuncias anónimas comenzaron a realizarse, sobre todo luego de la desaparición de un ex empleado de Pierce junto a su hija. El señor Deka había sido uno de los pocos refugiados oanenses que se animó a denunciarlo.

El día de su desaparición, su mujer, Yolanda, se presentó en la comisaría a las 14.00 hs. para reportar que su marido había sido amenazado, a raíz de sus denuncias, por un socio de Pierce, el señor Harch, quien, hasta hace dos años, había sido el alcalde de la ciudad de Mildis y quien, en ese momento, aún conservaba un gran poder político.

Los efectivos le dijeron que todavía no había transcurrido un tiempo prudencial como para “*tenerlos por desaparecidos*”, razón por la cual le solicitaron que se presentara al día siguiente, luego de las 15.00 hs., en caso que no hubieran regresado. La mujer volvió a presentarse y, a las pocas horas de iniciada la investigación, la policía encontró el cadáver de Deka. La pericia determinó que había sido asesinado el día en que se radicó la primera denuncia a las 18.30 hs., es decir el 14 de febrero de 2010.

Con posterioridad, los talleres de Pierce fueron constantemente allanados pero nunca se encontró a trabajadores en situación irregular; tampoco había rastros del paradero de la niña. Ryan, otro ex empleado de Pierce, denunció corrupción policial siendo ese el motivo por el cual nunca encontraban nada. Sostuvo que ello se debía a los vínculos que Harch mantenía con las autoridades quienes, con anterioridad a la realización de un allanamiento, lo advertían al respecto, dándole tiempo para mudar, de un taller a otro, a sus trabajadores esclavos. Esta denuncia fue realizada en un programa de televisión pero nunca ratificada en sede judicial. Al tiempo, su estatuto de refugiado fue cesado y, al no poder radicarse en Beluca, bajo otro criterio migratorio, fue expulsado a Oana. Ryan solicitó la revisión de la decisión administrativa —el cual respetó todas las garantías del debido proceso—, argumentando que su cesación era consecuencia de la denuncia en contra de Pierce y Harch y que, en caso de retornar a Oana, su vida corría peligro. La decisión administrativa fue confirmada en todas las instancias judiciales en las que fue representado por la ONG “Anti trata”, dada su ex condición de trabajador explotado. La ONG, asimismo, radicó una denuncia penal en contra de Ryan y Harch por la muerte de Deka, la desaparición de la niña y por reducción a la servidumbre. Dichos cargos, en primera instancia, fueron desestimados por falta de pruebas y, su apelación, aún no ha sido resuelta.

Ryan fue expulsado el 15 de septiembre de 2013 hacia Oana y, a los dos meses de su arribo, fue atacado por un vecino perteneciente a una etnia distinta, salvando su vida de milagro.

La mencionada ONG, en representación de Ryan y de Yolanda, presentó una petición en contra de Beluca ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la cual, mediante Informe No. 2254/13, fue admitida. Fracasado el intento de solución amistosa y producido el informe del artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión Interamericana sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos alegando violaciones a los artículos 1.1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 17, 19, 22, 24 y 25 de la mencionada Convención.

<p>Consigna: Simulando ser la ONG “Anti trata”, redacte el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas para ser sometido a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p>
--

- Se recomienda la lectura de los siguientes fallos:
Velásquez Rodríguez c. Honduras, Corte IDH, Sentencia de fondo, 29/07/1988
Masacre de Mapiripán c. Colombia, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 15/09/2005.
Masacre de Pueblo Bello c. Colombia, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 31/01/2006
Masacres de Ituango c. Colombia, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 1/07/2006.
González y otras (“Campo Algodonero”) c. México, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 16/11/2009.
Familia Pacheco Tineo c. Bolivia, Corte IDH, Sentencia de excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 25/11/2013.
Rantsev c. Chipre y Rusia, TEDH, 25965/04, 7 de enero de 2010.
- Se sugiere la lectura de la siguiente bibliografía:
 Capítulos 2, 3, 6 y 7 de González Napolitano, Silvina Sandra (Dir.), *La Responsabilidad Internacional del Estado por violación de los Derechos Humanos: sus particularidades frente al Derecho Internacional General (obra colectiva)*, SNG Editora, Avellaneda 2013. Disponible en <http://www.peacepalacelibrary.nl/ebooks/files/357420772.pdf>.

2) Ensayo

Realice un ensayo de análisis crítico sobre las medidas de reparación ordenadas en las siguientes sentencias de la Corte IDH:

- 1) *Bulacio c. Argentina*, Fondo, reparaciones y costas, 18/09/2003.
- 2) *Masacre de Mapiripán c. Colombia*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 15/09/2005.
- 3) *Caso del Penal Miguel Castro Castro c. Perú*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 25/11/2006.
- 4) *Atala Riffo y Niñas c. Chile*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 24/02/2012.
- 5) *Mohamed c. Argentina*, Sentencia de Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 23/11/2012.

Puede consultarse alguno de los textos de la bibliografía que se enuncia *infra*.

BIBLIOGRAFÍA SELECCIONADA

Bibliografía obligatoria

- González Napolitano, Silvina Sandra (Dir.), *La Responsabilidad Internacional del Estado por violación de los Derechos Humanos: sus particularidades frente al Derecho Internacional General (obra colectiva)*, SNG Editora, Avellaneda 2013. Disponible en <http://www.peacepalacelibrary.nl/ebooks/files/357420772.pdf>

Bibliografía complementaria

- Beristain, Carlos Martín *Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el sistema interamericano de derecho humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, Tomos 1 y 2, 2008.
- De Carvalho, André Ramos, *Responsabilidade internacional por violação de direitos humanos: seus elementos, a reparação devida e sanções possíveis: teoria e prática do direito internacional*, Renovar, Río de Janeiro, 2004.
- Nash Rojas, Claudio, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (2007), Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2ª ed., 2009.
- Randelzhofer Albrecht y Tomuschat, Christian (eds.), *Individual Reparation Claims in Instances of Grave Human Rights Violations: The Position under General International Law, en State Responsibility and the Individual. Reparation in Instances of Grave Violations of Human Rights*, Kluwer Law International, La Haya, 1999.
- López Zamora, Luis, “Algunas reflexiones en torno a la reparación por satisfacción ante violaciones de normas de protección de derechos humanos y su relación con la teoría general de la responsabilidad internacional del Estado”, *American University International Law Review*, v. 23, n. 1, 2007, pp. 165-194.
- Loucaides, Lukes, “Reparation for violations of human rights under the European Convention and restitutio in integrum”, *European Human Rights Law Review*, n.2, 2008, 182-192.
- Bazan, Víctor, *Las reparaciones en el derecho internacional de los derechos humanos, con particular referencia al sistema interamericano*, XXI Congreso Argentino de Derecho Internacional “Dr. Enrique Ferrer Vieyra”, Córdoba, 2009.
- Centro por la justicia y el derecho internacional “Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, *Gaceta CEJIL*, N° 22, 2004.
- Droege, Cordula *Derecho a interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves de los derechos humanos guía para profesionales*, Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, 2006.
- García Ramírez, Sergio, “Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en *Memoria del Seminario El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, t. I , 2003, pp. 129-158.
- Herencia Carrasco, Salvador, “Las Reparaciones en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, Grupo Latinoamericano de

Estudios sobre Derecho Penal Internacional, Fundación Konrad Adenauer, Montevideo, 2011, pp. 381-402.

- Loianno, Adelina, “Evolución de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”, *Doctrina de la Corte IDH en materia de reparaciones*, pp. 389-413.
- Salado Osuna, Ana, “La Responsabilidad internacional del Estado por violaciones de derechos humanos: la obligación de reparar en los sistemas regionales de protección”, en *Soberanía del Estado y Derecho internacional: homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, J. Branco de Sampaio, F. Mayor Zaragoza, M. Oreja Aguirre (eds.), 2005, v. 2, pp. 1251-127.
- van Boven, Theo, “Reparations; a requirement of justice”, en *Memoria del Seminario El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, t. I , 2003, pp. 653-670.

**ANEXO: RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS.
OBLIGACIONES QUE SURGEN DE LOS TRATADOS DE DERECHOS
HUMANOS. *POR ISAIÁS LOSADA REVOL***

Tratados de derechos humanos. Obligaciones de respeto y garantía. La doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Análisis de los artículos 1.1, 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Jurisprudencia sugerida de la Corte IDH:

- *Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Sentencia de Fondo, 29/07/1988.
- *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) c. Guatemala*, Sentencia de Fondo, 08/03/1998.
- *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) c. Chile*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 05/02/2001.
- *Caso de la Masacre de Mapiripán c. Colombia*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 15/09/2005.
- *Caso Ximenes Lopes c. Brasil*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 04/07/2006.
- *Caso Almonacid Arellano y otros c. Chile*, Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26/09/2006.
- *Caso Vargas Areco c. Paraguay*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 26/09/2006.
- *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) c. México*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16/11/2009.
- *Caso Gelman c. Uruguay*, Sentencia de Fondo y Reparaciones, 24/02/2011.

A) *Masacre de Mapiripán*: el origen de la responsabilidad deriva de los arts. 1.1 y 2 (*lex specialis*).

(1) No hay violación autónoma (*Velásquez Rodríguez*).

B) *Velásquez Rodríguez*: tres obligaciones:

(1) respetar los derechos y garantías: abstenerse de violar o de tolerar violaciones.

- ✓ “No hacer”.
- ✓ Acciones positivas para posibilitar el ejercicio de los derechos.
- ✓ Hay responsabilidad aun si los órganos estatales actúan fuera de su competencia.
 - ✓ Hay responsabilidad por actos de particulares si hubo apoyo o tolerancia.
 - Ximenes Lopes (regular y fiscalizar centros de salud bajo control estatal).
 - Campo Algodonero (debe probarse el apoyo y tolerancia).

(2) garantizar libre, pleno y eficaz ejercicio de los derechos¹ organizando el aparato estatal (obligación de resultado).

- ✓ Prevenir posibles violaciones (obligación de medio).
 - Comprende medidas (jurídicas, políticas, administrativas y culturales) para salvaguardar los derechos.
 - Debida diligencia para prevenir la violación, incluso frente a actos de terceros.
 - Masacre de Pueblo Bello (violación de un tercero no es automáticamente atribuible).

¹ Corte IDH, *Velásquez Rodríguez* (Fondo): “(1) a segunda obligación (...) implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”.

- se deben analizar las particularidades de cada caso.
- Conocimiento de un riesgo real e inminente (*paramilitares*).
- Razonables posibilidades de prevenirlo.
- Campo Algodonero: dos momentos claves.
 - antes de la desaparición (no se conocía la existencia de riesgo concreto).
 - antes de la localización de los cuerpos (denunciada la desaparición, se conocía el riesgo concreto).
- ✓ Investigarlas si se cometen (obligación de medio).
 - Encararse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.
 - Buscar la verdad y evitar la impunidad.
 - Muertes violentas *ex officio* y sin dilación.
 - Ante violaciones graves (derechos no derogables) no procede la amnistía o la prescripción (caso Vargas Areco), tampoco las consultas populares (caso Gelman).
- ✓ Sancionar a sus responsables.
 - Vargas Areco (preocupación por la falta de proporcionalidad).
- ✓ Reparar a las víctimas (artículo 63 CADH).
 - *Restitutio in integrum*.

(3) Adoptar medidas en dos vertientes (OC-18).

- ✓ Suprimir normas y prácticas que violen los derechos y garantías, no solo luego de la entrada en vigor de la Convención, sino también la legislación vigente en ese momento.
 - El dictado de una ley contraria a la Convención *per se* la viola, pero es su aplicación efectiva la que genera responsabilidad internacional.

- ✓ Dictar normas y desarrollar prácticas.
 - Deber del Estado proveer lo necesario para la efectiva garantía de los derechos (ya sea a través del PE, PL o PJ).